Cita:

Velasco, J., Seijo, D., & Novo, M. (2013). Aplicación de los principios de la Justicia Terapéutica al tratamiento del acoso. En R. González Cabanach, R. Arce, F. Fariña, M. Vilariño, & C. Freire, *Psicología y Salud I. Educación, aprendizaje y salud* (pp.113-126).Granada,España: GEU Editorial.

CAPÍTULO 27

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA TERAPEÚTICA AL TRATAMIENTO DEL ACOSO

Judith Velasco, Dolores Seijo y Mercedes Novo
Dpto. de Psicología Social, Básica y Metodología, Universidad de Santiago de Compostela

Introducción

El acoso escolar es una situación en la que uno o varios estudiantes ejercen agresiones (físicas, psicológicas o relacionales) sobre otro escolar que no puede defenderse, durante un periodo prolongado de tiempo (Olweus, 1993). A pesar de que se trata de un fenómeno que sucede con frecuencia en nuestro contexto, la gravedad de las consecuencias experimentadas por algunas de las víctimas ha atraído la atención sobre este tema, especialmente en lo referido al tratamiento jurídico del mismo. Aunque el acoso escolar no se encuentra tipificado como delito bajo ninguna de nuestras leyes, de modo que no existe una sanción o infracción específica que se aplique en estas situaciones, los casos de bullying pueden denunciarse y recibir atención desde el ámbito judicial, pues las conductas que conlleva si se corresponden con delitos tipificados cuando se cumple una de las siguientes circunstancias: los hechos revisten una gravedad significativa; los hechos consisten en conductas aisladas pero que, por su naturaleza tienen entidad suficiente como para producir un menoscabo grave de la integridad moral de la víctima; o se trata de conductas leves que provocan un menoscabo grave de la integridad de la persona al ejecutarse de forma reiterada, sistemática y habitual (Martell, 2010). Si bien, al ser el acoso escolar una situación de violencia en la que los implicados son menores de edad, la justicia debe actual bajo las premisas de la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM).

La LORPM impone un modelo de responsabilización educativo-sancionador que trata de alcanzar un equilibrio entre la faceta jurídica y la educativa (Subijana, 2007), en la que el menor infractor se responsabilice de las consecuencias de sus actos, y que a la vez apueste por una orientación pedagógica cuyo fin último es la reeducación del menor (Bernuz, 2005). Uno de los ejes vertebradores de esta ley es la defensa del superior interés del menor en todas las medidas aplicadas, prestando especial atención a la multitud de factores psicosociales que inciden en la ocurrencia del delito, y que tienen implicación directa en la responsabilidad atribuible al menor y en su futura

reinserción. Este principio parte de la idea de que el menor infractor se encuentra en un perioro evolutivo en desarrollo, en el que sus comportamientos y actitudes son susceptibles de ser modificados mediante la aplicación de una serie de medidas cuyo objetivo es reeducar al menor en una serie de valores positivos que facilitarán su reinserción en la sociedad (Vázquez, Fariña, Arce, y Novo, 2011).

Esta ley exige responsabilidad penal para las personas mayores de 14 años y menores de 18 que cometan hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales (art. 1.1), sin embargo, las evidencias empíricas muestran que el acoso escolar muestra su máxima incidencia entre los 12 y los 14 años, rango de edad que se encuentra fuera del ámbito de intervención de la jurisdicción de menores (Rabazo y Moreno, 2006). Así, el tratamiento jurídico del acoso escolar se acoge a las recomendaciones de la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado para el tratamiento del maltrato entre iguales. Esta señala que las actuaciones de la jurisdicción han de pivotar en torno a tres ejes fundamentales: la protección de la víctima y el cese del acoso; una respuesta educativa-sancionadora al agresor, y la reparación de posibles daños y perjuicios. En aras de garantizar el superior interés del menor, dicha instrucción recomienda que la jurisdicción de menores reserve su intervención para aquellos casos más graves, instando a la resolución del conflicto de aquellos casos de menor gravedad a través de medidas alternativas desde los propios centros de enseñanza.

La LORPM alejar al menor del sistema judicial, ofreciendo una serie de medidas alternativas de resolución de conflictos que favorecen la incoación del expediente, tales como la mediación o la reparación del daño. Cuando una persona entra en contacto con el sistema judicial, a menudo experimenta una serie de estados psicológicos negativos como ansiedad, alienación e incertidumbre sobre el proceso, además de los efectos como la victimización secundaria (Magro, 2005). En este contexto nace la Justicia Terapeútica (TJ), como propuesta para hacer la justicia más humana mediante el estudio de la ley como agente terapéutico (Wexler, 2010). La TJ propone una reformulación del marco legal para conseguir que la justicia tenga efectos beneficiosos en las personas (Campbell, 2012), mediante el desarrollo de leyes y procedimientos que optimicen los procesos judiciales con el fin de agilizar la justicia, especialmente mediante el empleo de medidas alternativas de resolución de conflictos (Winick, 2008), tales como la mediación, la justicia restaurativa y las medidas de reparación del daño; así como la redefinición de las funciones y roles de los operadores jurídicos (Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, 2012), pues el modo en el que actúan los jueces y el resto de los profesionales jurídicos repercute directamente en el bienestar y la salud mental de las personas con las que interactúan (Wexler, 2008). Este enfoque no pretende la desjudialización de los procesos, sino que reivindica una justicia más comprensiva que procure una atención cercana y personalizada a víctimas y victimarios; por ejemplo, mediante la colaboración con servicios externos

especializados en distintas problemáticas, o el seguimiento de cada caso una vez finalizado el proceso.

Los principios de la TJ no sólo proporcionan bienestar a los implicados, sino que también ofrece una serie de beneficios al sistema judicial, pues todos aquellos casos que se resuelvan mediante vías alternativas no tendrán que ser tratadas en el juzgado, reduciendo significativamente el volumen de trabajo y por tanto, agilizando el sistema de justicia. Además, cuando las personas consideran que han sido una parte activa en la toma de decisiones de un hecho que les atañe directamente, se incrementa su satisfacción con el proceso, el grado de aceptación y el cumplimiento de las órdenes y los acuerdos alcanzados (Wexler, 2008; Winick y Wexler, 2003).

Justicia terapéutica en justicia de menores.

En consonancia con los principios que propone la TJ, la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora De La Responsabilidad Penal De Los Menores (LORPM), recoge el Principio De Intervención Mínima, por el que se instaura un sistema que garantiza la imposición de una sanción al menor infractor, sin obstaculizar los criterios educativos y de valoración del interés del menor que presiden este proceso, haciendo al mismo tiempo un uso flexible del principio de intervención mínima, en el sentido de dotar de relevancia a las posibilidades de no apertura del procedimiento o renuncia al mismo, al resarcimiento anticipado o conciliación entre el infractor y la víctima, y a los supuestos de suspensión condicional de la medida impuestas.

Este principio aboga por intervenir mínimamente desde el derecho penal en aras de la utilización de medidas alternativas al proceso. Para impedir que el menor entre en contacto con el sistema judicial, la LORPM ofrece la posibilidad de sobreseer el expediente a través de medidas como la reparación del daño, la conciliación o la mediación (Montero, 2012). Estas medidas alternativas implican una serie de beneficios respecto al resto de medidas: producen efectos psicológicos positivos en los implicados, dan más protagonismo a la víctima, evitan la estigmatización individual de formar parte de un proceso judicial (Cruz, 2005) y además, contribuyen a reducir la saturación de los congestionados juzgados de menores, dando respuesta a aquellos hechos de menor gravedad (Martell, 2010).

Las medidas de conciliación y reparación del daño se recogen en el artículo 19.2 de la LORPM. La primera es un proceso por el que el menor reconoce el daño que ha causado a la víctima y le ofrece sus disculpas. La reparación del daño es una especie de compensación simbólica (Palermo, 2005) por la que el menor infractor asume un compromiso impuesto por la víctima para redimir sus actos (e.g., prestaciones en beneficio de la comunidad). Por su parte, la mediación es una medida que supone la confrontación de las dos partes en conglicto que no son capaces de alcanzar

una solución por sí mismas, por lo que surge la figura del mediador (Torrego, 2005), in intervenir activamente en la solución. Es un proceso voluntario (Renedo, 2013) al que se adscriben los participantes con el fin de alcanzar una solución que salvaguarde los intereses ambas las partes (Munduate y Medina, 2005), pudiendo interrumpirse en cualquier momento en caso de que no alcancen un acuerdo. Puesto que se trata de un proceso voluntario que pretende alcanzar resultados equitativos, se exige la satisfacción del acuerdo alcanzado (Alcover, 2006), pudiendo reiniciarse el proceso sancionador en caso de que no se cumplieran.

La mediación escolar se ha perfilado como una de las medidas más eficaces para la resolución de conflictos por sus múltiples ventajas (Smith, Daunic, Miller, y Robinson, 2002) y su adecuación a los principios de la justicia terapéutica (McWilliams, 2010). En primer lugar permite que las partes debatan entre sí y deciden de común acuerdo la solución al conflicto, acordando los compromisos que están dispuestos a asumir (Folberg y Taylor, 1992). Este papel activo en la resolución del conflicto hace que sea mucho más probable la aceptación de la solución acordada, alcanzando un mayor grado de cumplimiento en los acuerdos, y mayor satisfacción con el proceso. Además, es un procedimiento que promueve el aprendizaje de habilidades sociales, enseñando a los individuos a asumir su responsabilidad personal en el conflicto y a responsabilizarse de sus acciones permitiéndoles reparar los daños causados (Ramos, 2008).

En España la primera referencia que existe sobre la mediación escolar como método de resolución de conflictos la encontramos en la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), que señala como deber fundamental del alumnado respetar las normas de convivencia del centro y gestionar los conflictos a través de la mediación. Desde entonces, se ha mantenido en todas las reformas educativas, hasta el año 2007, en el que el Ministerio de Educación por el Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, crea el Observatorio Estatal de Convivencia Escolar, organismo encargado de todos los trámites asociados a la convivencia en los centros. En el caso concreto de Galicia, la Ley 4/2011, de 30 de junio, de Convivencia y Participación de la Comunidad Educativa contiene medidas correctoras para todas aquellas conductas que atentan contra la convivencia escolar incluyendo, por primera vez en España, el acoso y el ciberacoso (Otero, 2011). Combina medidas educativas y sancionadoras regidas por el principio de inmediatez que aseguren la protección de las víctimas en aquellos casos en que se produzcan conductas que perjudiquen gravemente la convivencia. La ley gallega no es sólo pionera en la atención prestada al bullying, sino que además establece la mediación como procedimiento fundamental en la resolución de conflictos (art. 20). Según señala el artículo 20, la modalidad de reparación del daño exige que ambas partes lleguen a un acuerdo, de manera que una vez formalizado por escrito intervenga la figura del mediador, con posibilidad de que sea un

profesional externo al centro en aquellos casos de mayor gravedad, que sería designada por la propia administración educativa.

El objetivo principal de la mediación es potenciar un cambio de perspectiva en los centros que permita la resolución positiva y constructiva de los conflictos, incrementando la participación del alumnado en la resolución pacífica de los conflictos (Monjó y Villanueva, 2000). No obstante, la mediación es una herramienta que ha de ser empleada con cautela en los procesos de acoso. Según la LORPM estas medidas sólo son aplicables en aquellos casos en los que no se haya producido "violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe" (art.19).

McWilliams (2010) ilustra los beneficios de la mediación en un estudio en el que un grupo de estudiantes aprendían técnicas de mediación y las empleaban para resolver conflictos. Una vez finalizado el curso se preguntaba a los participantes y al grupo control su opinión sobre los beneficios de la mediación; mientras que el 100% de los participantes decían sentirse mejor después de exponer su situación y resolverla, el 86% de los no participantes también compartían la idea de que la mediación producía efectos positivos en el bienestar de los compañeros. La efectividad de la mediación se evalúa a través de la percepción de bienestar subjetivo relatada por los participantes, el grado en el que consiguieron acuerdos beneficiosos para ellos y el nivel de justicia percibido durante el proceso y en la solución alcanzada. Los resultados mostraron que, incluso cuando una de las partes no obtenía todos los beneficios que esperaba, seguía considerándolo un proceso justo. Los participantes adquirieron habilidades sociales, aprendieron a asumir su responsabilidad y un modo de resolver los conflictos para futuras situaciones.

En definitiva, la mediación es un proceso del que se derivan efectos beneficiosos para todo el sistema.

- *Para las partes*: Las partes implicadas experimentan satisfacción psicológica que se manifiesta a través de sensación de bienestar, incremento de la empatía y de la satisfacción con la escuela, disminución del estrés, mejora del control de la ira y de las habilidades comunicativas, y preservar la relación positiva entre las partes (Peñaranda, Mendez, y Devis, 2012), contribuyendo a mejorar el clima escolar. Se produce una confrontación directa entre el agresor y la víctima, de modo que el menor puede tomar conciencia de las consecuencias de sus actos (Giménez, 1996). Por su parte, la víctima experimenta una serie de beneficios que le permiten aproximarse de forma terapéutica a la resolución del conflicto (Arellano, 2007). Dentro de los procesos judiciales las víctimas suelen ser consideradas como sujetos pasivos a merced de las decisiones de otros, y

este tipo de medidas les confiere un papel activo en la toma de decisiones sobre la resolución de un hecho que le ha afectado directamente (Herrera, 2010). Así, permite una confrontación directa entre las partes, de modo que la víctima puede conocer la motivación del infractor para llevar a cabo el delito, y puede expresar las consecuencias que ese hecho tuvo para ella (McWilliams, 2010). Estos dos elementos tienen una gran importancia en la aceptación del delito por parte de la víctima, incrementando sus sentimientos de autoeficacia y control de la situación.

- *Para la comunidad*: La mediación es un proceso que trabaja en la responsabilidad del menor infractor. La confrontación del menor con la víctima y con las consecuencias de sus actos favorece que reflexione sobre sus acciones y que modifique sus pensamientos, valores y conductas. Estos procesos pretenden promover una serie de cambios actitudinales en los menores que les alejen de la carrera delictiva.

- *Para el sistema*: Es un procedimiento relativamente poco costoso que produce diversos beneficios. Además de los beneficios a corto plazo para cada una de las partes, el sistema se beneficia de los cambios actitudinales experimentados por los menores infractores, puesto que reduce las posibilidades de que el menor vuelva a ingresar en el sistema de justicia. Además se trata de un proceso rápido que permite agilizar los trámites jurídicos (Álvarez, 2008).

En suma, la Justicia Terapéutica (TJ) se perfila como una alternativa adecuada, en la que se trabaja conjuntamente para identificar las raíces de este fenómeno, de modo que podamos ofrecer una respuesta tanto a la víctima, proporcionándole un papel activo dentro de este proceso, como al acosador, reeducándolo para favorecer su rehabilitación.

Agradecimientos

Esta investigación fue financiada por la Consellería de Innovación e Industria, Dirección Xeral de Investigación, Desenvolvemento e Innovación (Xunta de Galicia). Proyecto referencia: 10SEC21100PR

Referencias

Alcover, C. M. (2006). La mediación como estrategia para la resolución de conflictos: una perspectiva psicosocial. En M. Gonzalo (Coord.), *Métodos alternativos de resolución de conflictos: Perspectiva multidisciplinar* (pp. 113-129). Madrid: Dykinson.

Álvarez, F. (2008). Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales. *International e-journal of Criminal Science, 2*.

Arellano, N. (2007). La violencia escolar y la prevención del conflicto. *Orbis: Revista de Ciencias Humanas, 3*(7), 23-45.

Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica. (2012). *Conclusiones del I Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica*. I Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica, Pontevedra.

Bernuz, M. J. (2005). Justicia de menores española y nuevas tendencias penales. La regulación del núcleo duro de la delincuencia juvenil. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 7*.

Campbell, A. T. (2012). Using Therapeutic Juridisprudence to frame the role of emotion in health policymaking. *Phoenix Law Review, 5*(4), 676-704.

Cruz, B. (2005). La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores: Conciliación y reparación del daño. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 7*.

Decreto 275/2007, de 23 de febrero, por el que se crea el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar. *Boletín Oficial del Estado, 64*, 11007-11010.

Folberg, J., y Taylor, A. (1992). *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio.* México: Noriega Editores.

Herrera, B. (2010). La mediación: Una solución igualitaria para la resolución de conflictos. Análisis de la nueva mediación educativa. (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca.

Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado para el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil.

Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa. *Boletín Oficial del Estado, 182,* 86857-86787.

Ley Orgánica 5/2000m de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. *Boletín Oficial del Estado, 11.*

Magro, V. (2005). La victimización secundaria de los menores en el proceso penal. *La Ley, 26*.

Martell, R. (2010). Bullying: soluciones desde la mediación y desde el ámbito judicial. *Revista Jurídica Canaria, 19*.

McWilliams, N. (2010). A school peer mediation program as a context for exploring Therapeutic Juridisprudence (TJ): Can a peer mediation program inform the law? *International Journal of Law and Psychiatry, 33*(5-6), 293-305.

Monjó, M., y Villanueva, R. (2000). Ahora. Apuntes del curso de especialista en mediación (Material no publicado). Universidad de Murcia.

Montero, T. (2012). La delincuencia juvenil en Castilla y León. *Revista Jurídica de Castilla y León, 27*.

Munduate, L., y Medina, F. J. (2005). *Gestión del conflicto, negociación y mediación.* Madrid: Ediciones Pirámide.

Olweus (1993). *Bullying at school: What we know and what we can do.* Oxford: Blackwell.

Otero, M. (2011). Mediación escolar. A propósito de la ley 4/2011 de 20 de junio de convivencia y partición de la comunidad educativa (Comunidad Autónoma de Galicia). *Dereito, 20*(2), 131-160.

Peñaranda, H. R., Méndez, T., y Devis, C. A. (2012). Nociones generales sobre los medios alternativos de resolución de conflictos en Venezuela. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas.*

Rabazo, M. J., y Moreno, J. M. (2006). Respuesta del sistema judicial a las relaciones de abuso de poder en el entorno educativo. *Revista Electrónica de Investigación Psicoeducativa, 4*(2), 427-444.

Ramos, M. J. (2008). *Violencia y victimización en adolescentes escolares.* (Tesis doctoral). Universidad de Pablo Olavide, Sevilla.

Renedo, M. J. (2008). Evitación del proceso judicial en mediación intrajudicial en la jurisdicción social. *Revista Jurídica de Castilla y León, 29*, 1-14.

Sarrado, J. J. (1998). La mediación en uno de sus ámbitos de aplicación: La justicia penal catalana. *Educación Social. Revista de Intervención Socioeducativa, 8*, 101-126.

Smith, S. W., Daunic, A. P., Miller, M. D., y Robinson, T. R. (2002). Conflict resolution and peer mediation in middle schools: Extending the process and outcome knowledge base. *The Journal of Social Psychology, 142*(5), 567-586.

Torrego, J. C. (2005). *Mediación de conflictos en instituciones educativas.* Madrid: Narcea ediciones.

Umbreit, M. S. (1991). Mediation of youth conflicto: A multi-system perspective. *Child andAdolescent Social Work, 8*(2), 141-153.

Vázquez, M. J., Fariña, F., Arce, R., y Novo, M. (2011). *Comportamiento antisocial y delictivo en menores en conflicto social.* Vigo: Servizo de Publicacións da Universidade de Vigo.

Wexler, D. B. (2010). Therapeutic Juridisprudence as a theoretical foundation for these new judicial appoaches. En B. Winick y D. Wexler (Eds.), *Judging in a Therapeutic Key: Therapeutic Juridisprudence and the courts* (pp. 7-10). Durham: Carolina Academic Press.